



*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2022-MDLO/GM

Los Olivos, 20 de diciembre de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente E-27873-2022 presentado por la servidora Johanna Elisa Molero Oviedo que interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 0087-2022-MDLO/GRRHH/EE, el Informe N° 212-2022-MDLO/GRRHH/EE de la Gerencia de Recursos Humanos, el Proveído N° 2313-22 de la Gerencia Municipal, y el Informe N° 0230-2022/MDLO/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, a través del Expediente E-27873-2022, la servidora Johanna Elisa Molero Oviedo interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 0087-2022-MDLO/GRRHH/EE emitida por la Gerencia de Recursos Humanos el 29 de setiembre del 2022. En el contenido de la referida resolución se resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por la citada servidora, ingresada con Documento Simple S-10663-2022 sobre reconocimiento de vínculo laboral como trabajadora permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por las causales establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 31365, artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenando de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, sobre los fundamentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 0087-2022-MDLO/GRRHH/EE, ingresado con Expediente E-27873-2022, se infiere que, en concordancia con los Informes Técnicos N° 2094-2019-SERVIR-GPGSSC, N° 607-2021-SERVIR-GPGSC, N° 836-2022--SERVIR- GPGSC y N° 2100--2022--SERVIR-GPGSC emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Decreto Legislativo N° 276 ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras que, los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan; los segundos, no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, aunado a lo anterior, se agrega que la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación;

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 24041, publicada el 28 de diciembre de 1984, derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, publicado el 23 enero 2020 y, posteriormente restituida su vigencia por la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, publicada el 23 enero 2021, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un



Municipalidad Distrital de Los Olivos

año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley;

Que, la acotada Ley N° 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar: a) Trabajos para obra determinada, b) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, c) Labores eventuales o accidentales de corta duración y, d) Funciones políticas o de confianza;

Que, en ese sentido, concordando con las opiniones vertidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. b) Realizar labores de naturaleza permanente. c) No desempeñar trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza. d) Tener más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad;

Que, de la verificación efectuada al expediente alcanzado, se infiere que, respecto a las prestaciones de servicios realizadas por la recurrente durante los periodos comprendidos entre el 01.01.2019 hasta el 16.05.2021 como especialista administrativo y posteriormente, iniciando el año 2020, como Gestor de Procesos en la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, las mismas se encuentran reguladas por el artículo 1764° de Código Civil, aprobado con Decreto Legislativo N° 295, el cual establece que, por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. En ese sentido, la recurrente no se encontraba sujeta a los alcances de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 o N° 1057, sino más bien era una relación contractual (civil) de servicios;

Que, se verifica que, a partir del 17 de mayo del 2021 la recurrente se encontraría bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, al haber ingresado como Gestor de Procesos en la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y Defensa Civil, cargo que ostentó como consecuencia del Proceso de Convocatoria de Personal Cas N° 001-2021-MDLO, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021;

Que, de la pretensión iniciada por la citada servidora a través del Documento Simple S-10663-2022, el Informe Técnico N° 000168-2022-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, de lo anterior se acota que, dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, el artículo 9° de la referida Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan;

Que, en concordancia con el Informe Técnico N° 000168-2022-SERVIR-GPGSC antes descrito, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se



Municipalidad Distrital de Los Olivos

realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza;

Que, en torno a la posibilidad de contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el marco de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, el numeral 8.1 de su artículo 8° establece la prohibición del ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento; no obstante, se autoriza el ingreso de personal en los siguientes supuestos: la contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. Dichas contrataciones se realizan previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 31365, lo cual no ocurre en el presente caso;

Que, en vista que la recurrente ingreso a laborar como Gestor de Procesos en la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil, cargo que ostenta como consecuencia del Proceso de Convocatoria de Personal Cas N° 001-2021-MDLO, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, le es aplicable únicamente los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, entre otros, mas no el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento;

Que, la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF precisa que, en materia de gestión de personal dentro de la administración pública, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el referido numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, respecto al principio de legalidad, según Morón Urbina J.C, precisa que el principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"; vale decir entonces que al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, ante lo expuesto, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente y siguiendo los procedimientos previamente establecidos en la norma para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo. En razón de ello, el recurso de apelación interpuesto por la servidora Johanna Elisa Molero Oviedo contra la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 0087-2022-MDLO/GRRHH/EE, debería declararse improcedente;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza 550-CDLO – Modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF;



*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación de la servidora Johanna Elisa Molero Oviedo, presentado mediante Expediente E-27873-2022; en consecuencia, la Resolución de Gerencia de Recursos Humanos N° 0087-2022-MDLO/GRRHH/EE emitida por la Gerencia de Recursos Humanos el 29 de setiembre del 2022 mantiene su validez y eficacia, pues los efectos de dicho acto administrativo están debidamente previstos en la norma, en concordancia con el principio de legalidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos la notificación de la presente a las partes intervinientes, y el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.munilosolivos.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LOS OLIVOS

Julian E. Lora Bonilla
Gerente Municipal

DESARROLLO Y PROGRESO